



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 210 - 2018-MPH/45.47

Ayacucho,

VISTO:

30 ABR 2018

El Expediente N° 30453 de fecha 14 de diciembre de 2017, sobre Recurso Impugnativo de Reconsideración incoado por don ALFREDO EFRAIN LLANTOY HUAMAN representante del establecimiento comercial SERVICIOS E INVERSIONES CAM-PERÚ S.A.C., contra Resolución de Gerencia N° 868-2017-MPH/45.47, de fecha 08 de noviembre de 2017, y;

ANTECEDENTES:

Que, el administrado del establecimiento comercial SERVICIOS E INVERSIONES CAM-PERÚ S.A.C., ubicado en el Jr. Garcilazo de la Vega N° 209-Interior B, fue sancionada con la multa equivalente al 15% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a S/ 607.50 Soles, por incurrir en la infracción administrativa prevista en la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, con el código 04.02.01.- "Apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100M2 de área";

CONSIDERANDO:

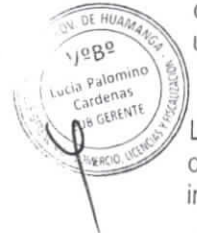
Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, de conformidad con los artículos 215° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el inciso 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**;

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACION
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Qué, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, el recurrente, presenta como nueva prueba una copia de Licencia de Funcionamiento N° 201708435, en nombre o razón social SERVICIOS E INVERSIONES CAM-PERU S.A.C, de fecha 16 de octubre de 2017, Factura Electrónica N° F018-00000191 emitida por el Ministerio de Cultura, refuerza su pretensión mencionando que la Licencia de funcionamiento se encontraba en trámite y que le imponen una sanción posterior de fecha 08 de noviembre del 2017 (Resolución de Gerencia N° 868-2017-MPH/45.47); al respecto realizando la evaluación de las nuevas pruebas, se demuestra que estos documentos o tramites se realizaron posterior a la infracción puesto que la Notificación Preventiva N° 006379 es de fecha 09 de agosto de 2017, la Notificación de Sanción N° 000229 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000582-2017-MPH, ambos de fecha 14 de setiembre de 2017, quedando así demostrado las infracción cometida por su representada y consecuentemente debe declararse infundada su Recurso Impugnativo de Reconsideración;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 868-2017-MPH/45.47, promovido por Don ALFREDO EFRAIN LLANTOY HUAMAN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huamanga y al Servicio de Administración Tributaria Huamanga, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la recurrente en el domicilio ubicado en el Jr. Garcilazo de la Vega N° 209-Interior B, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL

Ing. Glaner García Gómez
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. **3.0 ABR. 2018**

Oficio Circ. N° 1183-2018-UTDSE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: R5-210-2018-MPH MS-47

de fecha: **3.0 ABR. 2018**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taco
JEFE

